

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito; Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.

Recurrido: Persio Antonio Molina Hiraldo.

Abogados: Lcda. Emilia D. Núñez Batalla y Licda. Francisco Familia Mora.

*Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) núm. 1-01-82125-6, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos los Lcdos. Pedro Domínguez Brito; Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-00001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 110, ensanche Evaristo Morales, Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 702, séptimo nivel, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Persio Antonio Molina Hiraldo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0004680-0, domiciliado en el municipio Villa González, provincia Santiago, representado por los Lcdos. Emilia D. Núñez Batalla y Francisco Familia Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0103066-0 y 011-0010642-4, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar núm. 109, esquina calle Dr. Delgado, apartamento 3-C, tercera planta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00227/2013, dictada el 12 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor PERSIO ANTONIO MOLINA HIRALDO, y el recurso de apelación incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A. contra la sentencia civil No. 366-11-02833, de fecha Veinte (20) del mes de Octubre del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor PERSIO ANTONIO MOLINA HIRALDO, y esta Corte actuando por propia autoridad

y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización y ordena liquidarla por estado.-TERCERO: MODIFICA la sentencia recurrida en lo relativo a los intereses de la suma acodada a título de indemnización suplementaria, en consecuencia CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de los mismos, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución, por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida.- CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., por las razones expuestas.-QUINTO: CONDENA a la parte recurrida y recurrente incidental EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. EMILIA NUÑEZ BATALLA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

. En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente EdenorteDominicana, S. A., y como parte recurrida Persio Antonio Molina Hiraldo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 19 de junio de 2009, Persio Antonio Molina Hiraldo demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte, siendo apoderada la SegundaSala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió su demanda, condenando a la distribuidora al pago de la suma de RD\$100,000.00, y el 1%de interés mensual computados desde la fecha de la demanda hasta su ejecución; c)contra dicho fallo, el entonces demandante interpuso recurso de apelación principal, y la demandada interpuso recurso incidental, acogiendo la alzada en parte el recurso principal y rechazando el incidental mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que modificó la indemnización otorgada a ser liquidada por estado y el pago de los intereses conforme a la tasa establecida en el mercado.

En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**:desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley.

En el desarrollo del único medio de casación la recurrente aduce en síntesis que, la corte *a quano* tomó en cuenta el hecho de que el alto voltaje solo afectó los bienes propiedad de la demandante original a pesar de que ninguno de los demás usuarios conectados al distribuidor de energía se vieron perjudicados del mismo, sin observar tampoco las condiciones en las que se encontraban las instalaciones eléctricas propias e internas de la vivienda del hoy recurrido, de lo que se comprueba que la alzada desnaturalizó los hechos e incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, el cual establece que losusuariosson responsables del mantenimiento y buen estado de las líneas eléctricas en el interior de su propiedad. Por otro lado, la recurrente alega que el fallo atacado no se encuentra sustentado en elementos de pruebas suficientes que permitirán retener la responsabilidad de la distribuidora de electricidad por el incidente, pues el demandante original no demostró el hecho que

alega en su contra.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando en resumen, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y ponderó los hechos tal cual le fueron presentados, además la corte estableció su criterio de la observación de las fotografías aportadas y del informativo testimonial celebrado al efecto ante el juez de primer grado, elementos suficientes para comprobar la situación anómala de la energía eléctrica, siendo la hoy recurrente la que no logró aportar ninguna prueba para liberarse de su responsabilidad por el incidente, por consiguiente la alzada actuó correctamente al retener la responsabilidad civil de la actual recurrente.

En el presente caso, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la alzada indicó que no obstante lo estableció en el artículo 90 de la Ley núm. 125-01 y los artículos 426 y 429 del Reglamento de Aplicación de dicha ley, respecto a la responsabilidad que pesa sobre el cliente o usuario del mantenimiento y conservación del buen estado de las instalaciones que le son propias, estimó que los electrodomésticos del demandante original fueron dañados por el comportamiento irregular y anormal del flujo eléctrico cuyo guardián sigue siendo de conformidad con el artículo 1384 del Código Civil la distribuidora por conservar su manejo, dirección y control. Estatuyendo además la alzada que Edenorte no había probado una causa extraña o eximente que la liberara de su responsabilidad por el hecho mientras que el recurrente principal y demandante original probó la participación activa de la cosa y esta era su guardiana, por consiguiente la corte determinó que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de responsabilidad civil exigidos por el régimen consagrado en el artículo 1384 del referido código.

Antes que todo se debe establecer que el presente caso, tal y como señaló la corte *a qua*, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado del control material del guardián.

En la especie, esta Sala es de opinión que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, al retener la responsabilidad de la distribuidora por el hecho. En efecto, si bien en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, cabe destacar que la excepción a dicha regla es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio. Así resulta, ya que conforme al artículo 54, literal c, de la misma ley se establece que dentro de las obligaciones de este tipo de entidades está la de: "c) garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento; lo que no sucedió en el presente caso, tal como lo verificó la corte mediante las comprobaciones que realizó el tribunal de primer grado a través del informativo testimonial celebrado al efecto.

Como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (el alto voltaje) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que se produjo un alto voltaje, el cual dañó los aparatos eléctricos propiedad de Persio Antonio Molina Hiraldo. Sobre este particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

Continuando con lo antes señalado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el servicio eléctrico no le fue suministrado al cliente en condiciones normales, por lo que el alto voltaje afectó los enseres propiedad del hoy recurrente, formando su convicción en el sentido indicado, a través de las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado en su proceso de instrucción, documentos que le fueron aportados así como el acta de audiencia del tribunal de primera instancia, en que se recogieron las declaraciones del informativo testimonial celebrado ante dicho órgano.

Una vez el demandante original, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable. En ese sentido y al no demostrar laEdenorteDominicana, S. A., la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley General de Electricidad núm. 125-01; Reglamento de Aplicación de dicha ley; y artículo 1384 del Código Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por EdenorteDominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00227/2013, dictada el 12 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:**CONDENA a la parte recurrenteEdenorteDominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Emilia D. Núñez Batalla y Francisco Familia Mora, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.